

Juzgado 10 laboral rad. 070 de 2010 Luis Arteta Padilla y otros vs. Electricaribe Foneca, recurso de reposición y apelacion.

ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>

Vie 21/04/2023 12:21

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofelia noguera <ofelianogueraromero@gmail.com>; anapuentevilladiego@gmail.com <anapuentevilladiego@gmail.com>

1 archivos adjuntos (238 KB)

RECRUSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

Señora:

**JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REF: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS ARTETA PADILLA Y OTROS.**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**RAD No. 080013105010 – 2010- 00- 070 - 01**

Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,

**OFELIA NOGUERA ROMERO**

**Apoderada judicial**

Calle 45 N° 18-36 Barranquilla

Celular: 301 6589959 - 3003099357

[ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

Señora:

**JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUIS ANDRÉS ARTETA PADILLA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**RAD No. 080013105010 – 2010- 00- 070 - 01**

**OFELIA NOGUERA ROMERO**, con cédula de ciudadanía N° 22.436.970 expedida en Barranquilla Abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 103.147 del C.S. de la J.; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho, con la finalidad presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado en estado de fecha 19 de abril de 2023, el cual sustentó con los siguientes argumentos.

1) Sea lo primero señalar que, la parte demandante no desconoce la obligación que tienen de las entidades pagadoras de pensiones de realizar le descuento por cotización en salud, y transferirlo a la ESP o entidad de salud, sin embargo, la misma la norma que contempla el tema en discusión es el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que en su parte pertinente establece:

*“**ARTICULO 143.** Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1º. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.”*

Por lo que, no se pretende que el cuerdo de pago desconozca lo preceptuado por la Ley referente al descuento por cotización en salud, pero hay lugar a que se tenga en cuenta por parte del Despacho que, la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ en el año 1992, por ellos no se le puede efectuar descuento por cotización al sistema de salud, que la Ley le exime de realizar el pago por concepto de cotización en salud.

Si bien es cierto que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, los aportes a salud quedaban a cargo de los pensionados, no lo es menos que con arreglo al inciso 1º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 01 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

Bajo ese entendido, en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como a guisa de ejemplo: sentencia SL2148-2017 de fecha 08 de febrero de 2017, radicado 46.035, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló respeto a los pensionados quienes adquieran su derecho a la pensión con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 con respecto a los descuentos por cotización en salud.

*“A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993”*

2) Se suscribió acuerdo de pago entre el señor PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ y la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P., con la finalidad de efectuar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente proceso en favor del demandante en los siguientes términos:

El valor total a pagar de la sentencia asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE LEGAL (\$308.807.094), generado desde el 17 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La obligación causada desde el 15 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y que fue cancelada al pensionado es por valor de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$123.333.978).

El retroactivo correspondiente a la obligación causada con anterioridad al 14 de noviembre de 2016 y en cual se encuentra a la espera de ser cancelado en favor del pensionado, equivale a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$185.473.116).

Lo anterior consta en la copia del acuerdo de pago de suscrito el cual anexo al presente memorial.

Al momento de efectuar el pago del saldo de la obligación contraída en el acuerdo de pago, la cual se hizo mediante transferencia a la cuenta de la suscrita apoderada, no se canceló el valor convenido en el acuerdo que era la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA LEGAL (\$185.473.116), sino que consignaron la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$169.635.849), es decir, efectuaron un descuento que no quedo pactado dentro del acuerdo de pago suscrito, por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.837.267) señalado en el memorial de cumplimiento como descuento en salud.

**3)** Recordemos que, un acuerdo de pago, o un convenio de pago, es un documento mediante el cual acreedor y deudor llegan a un acuerdo para saldar una deuda. El acuerdo de pago tendrá validez siempre y cuando las partes lo firmen y, por tanto, estén conformes con lo acordado, lo cual tiene plena validez legal.

En el presente caso PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ y la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P., con la finalidad de efectuar el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente proceso en favor del demandante, suscribieron un acuerdo de pago, donde no se estipulo por las partes un descuento en la suma que quedaba pendiente por cancelar al demandante por concepto de cotización en salud, o por otro concepto, por lo que el descuento efectuado constituye un incumplimiento al acuerdo de pago suscrito. No se le pidió autorización o consentimiento a la otra parte que suscribió el acuerdo para hacer ese descuento, pues la parte demandada no puede ser imperativa en su determinación de realizar el descuento cuando ello no se pacto en el acuerdo.

Por lo anterior, se vulneraron los postulados de la seguridad jurídica, debido proceso, buena fe, y la confianza legítima del accionante PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ, al modificarse por la parte demandada el acuerdo de pago suscrito.

Debe tenerse en cuenta igualmente que, en las sentencias de primera y segunda instancia, así como tampoco en el fallo de casación se ordenó descuento sobre el valor del retroactivo reconocido por concepto de cotización en salud.

Concordante con lo anterior, al pensionado PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ, la parte demandada no le efectúa descuento por cotización al sistema de salud, es decir Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe S.A. E.S.P. no efectuaba descuentos por cotización en salud, ni actualmente Fiduprevisora S.A. en calidad de vocero y administrador de Patrimonio Autónomo Foneca, le efectúan al pensionada descuento por cotización en salud, ya que en efecto no hay lugar a descontárselo, por eso, si en la nómina pensional mensual que se le cancela no se realiza descuento por cotización en salud, tampoco hay lugar a que se le realice del retroactivo pensional reconocido producto de este proceso. Como prueba de ello se anexa copia de los volantes de nómina del señor PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ.

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

## **FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

Artículo 29, 48 y 53 C.N.

Artículo 143 de la ley 100 de 1993

### **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"**

**Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve**

**veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010)**

**Radicación número: 25000-23-15-000-2010-1847-01(AC)**

*"En este caso la Sala resalta que el acuerdo de pago suscrito el 22 de febrero de 2007, generó en el actor la seguridad y la confianza de lo que se estaba cobrando por la administración era la única suma que adeudaba a la misma, sin suponer que sobre esa suma en el futuro se le cobrarían intereses, pues se realizó este acuerdo bajo el convencimiento de que la administración actuaba acorde con lo estipulado en las normas que rigen dicha forma de cobros.*

*Así las cosas, la Sala entiende que el convencimiento de buena fe a la que llegó el actor no se puede ver truncado por la administración, quien alega su propio error, trasladando la carga al administrado e imponiéndole una obligación adicional a su cargo como lo es el pago de los intereses de la suma establecida en el fallo de responsabilidad administrativa, sin considerarse que ya se pagó una parte de la deuda y que se ha cumplido con los pagos en los términos señalados en el acuerdo.*

*Por lo expuesto, se tiene que el administrado, de forma abrupta no puede verse sometido a nuevas condiciones que genera una mayor carga que al inició esta obligado a soportar, por lo que se ve quebrantada la confianza legítima que el administrado depositó en la estabilidad de la actuación de la administración, lo que hace procedente que esta se proteja, por medio de la presente acción"*

#### **Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:**

*"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.*

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

*La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.*

*En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.*

*En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.”*

**Corte Constitucional, T-1094 de 2005 que reitera la finalidad del principio de la confianza legítima en los siguientes términos:**

*“Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”.*

## La buena fe y el principio de confianza legítima

*“29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>1</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.<sup>2</sup>*

*30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>3</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”<sup>4</sup>*

*31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.<sup>5</sup>*

*32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

OFELIA NOGUERA ROMERO  
CALLE 45 N° 18-36  
EMAIL: [ofelianogueraromero@gmail.com](mailto:ofelianogueraromero@gmail.com)  
Celular 3016589959 - 3003099357

*33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.”*

#### **PETICIONES:**

Muy respetuosamente presento ante su Despacho las siguientes peticiones:

**1)** Se sirva reponer el auto recurrido de fecha 18 de abril de 2023, notificado en estado de fecha 19 de abril de 2023, y en su lugar se le ordene la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CASRIBE S.A ESP, se sirva efectuar la devolución de la suma descontada por concepto de cotización en salud sobre el retroactivo pensional ordenado en la sentencia, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$15.837.267), al no encontrarse el demandante PEDRO ANTONIO MOLINA MARTINEZ, obligado a efectuar la cotización al sistema de salud por mandato del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

**2)** En caso de no prosperar el recurso de reposición, solicito a su Despacho se sirva conceder el recurso de apelación del auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado en estado de fecha 19 de abril de 2023, ante el inmediato superior Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala de Decisión Laboral.

De la Señora Juez.



---

**OFELIA NOGUERA ROMERO**  
C.C. No. 22.436.970 de Barranquilla  
T.P. No. 103.147 del C.S.J.